



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00187-00
DEMANDANTE: BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.-vocera y administradora del
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-
PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, E.S.E. HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA,
DEPARTAMENTO DE CASANARE,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

LLAMADA EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 19 de mayo de 2022 esta Instancia Judicial fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el jueves veintitrés (23) de junio de 2022 a las 2:30 p.m. («118AutoFijaFechaAudiencia»).

No obstante, el 22 de junio de 2022 la doctora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ TIGA, en su condición de asistente forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, informó que la doctora MARÍA CONCEPCIÓN BARRIOS (médico perito que rindió el dictamen No. D335569 de 27 de agosto de 2019 - caso No. BOG-2019-011812 FECHA 12-junio-2019) no podría asistir a la audiencia de pruebas programada *«debido a que para la fecha de la audiencia la doctora Barrios se encuentra disfrutando de su período de vacaciones»*. Así también comunicó que la *«doctora Barrios podrá ser citada después del 5 de julio, por lo cual*

acudimos a su colaboración y comprensión haciéndonos llegar la nueva fecha en la que la doctora Barrios podría comparecer a la audiencia (...) («128EscritoMedicinaLegal»).

Por su parte, el 23 de junio de 2022 a las 8:50 a.m. la doctora MARTHA ELENA GARCÍA FERNÁNDEZ, médico ponente del dictamen SAL-11033-2020 de 16 de diciembre de 2020 del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. solicitó el aplazamiento de la diligencia *«teniendo en cuenta que actualmente me encuentro en período vacacional desde el día de ayer 22 de junio de 2022 cuando fui informada de la diligencia a través de conversación telefónica de la oficina jurídica, puesto que mi correo institucional queda desactivado»* («129SolicitudAplazamiento»).

A su vez, el 23 de junio de 2022 la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PAÉZ remitió escrito de sustitución de poder al doctor JAIRO ANDRÉS DUARTE VELANDIA para que actúe como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA dentro del asunto de la referencia («131PoderDepartamentoCundinamaerca»).

El 23 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («132ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y una vez advertidas las solicitudes de aplazamiento de la audiencia de pruebas por parte de los médicos que rindieron los dictámenes dentro del presente medio de control, encuentra esta Instancia Judicial lo siguiente:

Que el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la audiencia de pruebas de la siguiente manera:

«Artículo 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, **se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas.** La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, emerge relevante de la norma en comento que: *i*) en la audiencia de pruebas se deben recaudar y practicar todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial y, *ii*) que la audiencia de pruebas únicamente se puede suspender por las causales enlistadas en el inciso 2º del artículo en comento.

De lo anterior se desprende, sin mayor reparo, que como consecuencia de las solicitudes de aplazamiento por parte de los médicos ponentes de los dictámenes, no se podrá practicar totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, así tampoco dichas solicitudes se enmarcan en las causales de suspensión de la mencionada audiencia de pruebas.

En ese estadio de las cosas, en aras de precaver posibles nulidades o vicios en el procedimiento, atendiendo el principio de concentración de que goza la audiencia de pruebas, este Despacho accederá al aplazamiento de la diligencia calendada para el día 23 de junio de 2022 a las 2:30 p.m. y, procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Audiencia que se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a la fecha que se fijará, por parte de un servidor del Despacho, se remitirá a los

apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Se recuerda que el deber de convocatoria de la testigo, así como de los peritos a la señalada audiencia está a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que fue a su instancia que se decretaron dichas pruebas. Por lo anterior, el Juzgado no librará oficios a menos que el apoderado en comento los solicite, de manera expresa, ante la Secretaría de este Despacho, empero, es deber de dicha parte darles el trámite respectivo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APLÁZASE la audiencia programada en el auto proferido el 19 de mayo de 2022 y que estaba calendada para el 23 de junio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el jueves cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m., conforme lo expuesto en la motiva.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JAIRO ANDRÉS DUARTE VELANDIA para actuar como apoderado judicial sustituto del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el archivo denominado «131PoderDepartamentoCundinamarca» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c12c3b2873e3a9c435e438876fe74235a9940e0a139c715cf7e24deb00fc39**

Documento generado en 23/06/2022 11:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-3333-001-2019-00278-00
Demandante: WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 5 de septiembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019, mediante la cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 5 de noviembre de 2019, previo a surtir la notificación personal del medio de control, la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- contestó la demanda y propuso la excepción previa de «inepta demanda» («007ContestacionDemanda»).

2.3. El 10 de diciembre de 2019, el doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ presentó escrito mediante el cual renunció al poder a él conferido por el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, adjuntando comunicación efectuada al demandante por medio de correo electrónico. Dentro de los argumentos de su renuncia se destaca el siguiente («008RenunciaPoder»): «(...) la presente determinación está basada en la facultad expresada en el artículo 76 del C.G.P., además, por motivo de que hasta el veinte (20) de noviembre de 2019, fui enterado por el mismo señor Sandoval Pestaña que ya estaba percibiendo y/o recibiendo pensión mensual por invalidez desde hace más de tres meses, situación ésta que vulneró lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales en lo concerniente a que dentro de las obligaciones del mandante es compromiso suministrar toda la información que requiere el abogado para desarrollar las actividades encomendadas (...).».

2.4. El 13 de diciembre de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- («009NotificacionPersonal»).

2.5. El 24 de noviembre de 2020 se fijó en lista las excepciones planteadas por la Entidad demandada («013FijacionLista»).

2.6. El 8 de abril de 2022 se allegó el expediente administrativo («046EscritoCremil»).

2.7. El 19 de mayo de 2022 se declaró no probada la excepción «INEPTA DEMANDA» («048AutoResuelveExcepcion»).

2.8. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («050ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días

comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad de la Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, tratándose de

un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la propuesta fue declarada no probada, tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar adicionales a las ya allegadas al plenario.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- La Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 3«002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** a reconocer y pagar la asignación mensual de retiro al demandante señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA. Así mismo, se pague el valor de todas las mesadas, primas y

emolumentos de la asignación básica correspondientes al grado ostentado al momento del retiro desde el 19 de octubre de 2016, junto con los incrementos legales cuando se produjo su separación absoluta del Ejército Nacional, la liquidación de las anteriores condenas deberá ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C.

- Que para el cumplimiento de la sentencia se ordene dar cumplimiento al art. 195 del CPCA. y en caso de no efectuarse el pago oportunamente se liquiden los intereses comerciales y moratorios según el numeral 4 de la norma antes mencionada.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay controversia y que se encuentran debidamente acreditados:

1. El señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado regular en su servicio militar obligatorio desde el 16 de junio de 1994 al 10 de diciembre de 1995, luego como soldado voluntario desde el 10 de enero de 1996 al 31 de agosto de 2001, finalmente como suboficial desde el 1° de septiembre de 2001 al 19 de octubre de 2016 (Hoja de servicios folio 13 del archivo «046EscritoCremil »).

2. Mediante la Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA (folios 61y 63 del archivo «046EscritoCremil »).

3. La hoja de servicios No. 3-91349480, que corresponde al señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, acredita un tiempo total de servicios de dieciséis (16) años diez (10) meses y veintiún (21) días (folio 13 del archivo «046EscritoCremil »).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con infracción a las normas en que debería fundarse?, en caso de la respuesta a dicho interrogante sea afirmativa: **2)** ¿Debe la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- **reconocer** al señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA la asignación de pago de retiro desde cuando se produjo su separación absoluta del Ejército Nacional?, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: **3)** ¿Es compatible la asignación de retiro con la pensión de invalidez que le fue reconocida al señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA mediante la Resolución No. 3636 de 19 de julio de 2019 proferida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL?, en caso que el anterior interrogante se resuelva de manera positiva: **4)** ¿Debe la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- **pagar** al señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA la asignación de pago de retiro desde cuando se produjo su separación absoluta del Ejército Nacional?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 28 al 36 del archivo («002DemandaPoderAnexos») del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en los folios 11 a 47 del archivo denominado («07ContestacionDemanda»), así como en los folios 7 a 71 obrante en el archivo «046EscritoCremil» del expediente digitalizado.

DE OFICIO

DOCUMENTALES: Decrétase como prueba de oficio la Resolución No. 3636 de 19 de julio de 2019 proferida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez al señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, la cual obra en el archivo («029EscritoDemandante»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 28 a 36 del archivo («002DemandaPoderAnexos») del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en los folios 1 a 47 del archivo («07ContestacionDemanda»), así como en los folios 7 a 71 obrantes en los archivos («046EscritoCremil») del expediente digitalizado, los cuales comportan el expediente administrativo, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECRÉTASE como prueba de oficio la Resolución No. 3636 de 19 de julio de 2019 proferida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez al señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, la cual obra en el archivo («029EscritoDemandante»).

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae721885adb4ea08643f1039879722401c9a1b5c53779299fc044bf30bba73e6**

Documento generado en 23/06/2022 09:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00318-00
DEMANDANTE: JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. S.E.M. 150 12 OFICIO No. 422 de 18 de 2016, por medio del cual la Entidad demandada le negó a la demandante la solicitud de nivelación salarial del cargo de celador 477 grado 04 en cuantía equivalente a lo devengados por otros compañeros en el mismo cargo y código («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 7 de febrero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 10 de agosto de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, con la proposición de excepción

previa y sin remitir la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control («011ContestacionDemanda»).

1.4. El 9 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 13 de agosto de 2020 («012ConstanciaTerminos»).

1.5. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020 este Juzgado vinculó como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL («015AutoVincula»).

1.6. El 9 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la vinculada («017NotificacionPersonal»).

1.7. Por auto de 3 de junio de 2021 este Despacho requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que constituyera apoderado judicial («020AutoRequiere»).

1.8. El 28 de octubre de 2021 este Juzgado reiteró el requerimiento efectuado en la anterior providencia y requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 04» y el 309 de «19-01 (Diciembre 31)» mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR GRADO 615 GRADO 01» («025AutoRequiere»).

1.9. A pesar de haberse oficiado por parte de la Secretaría de este Despacho a las demandadas con el propósito de que dieran cumplimiento a la anterior providencia, el 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin la documental requerida («027OficioRequiere» y «029AutoRequiere»).

1.10. Mediante providencia de 3 de marzo de 2022 este Despacho, una vez más, requirió a la parte demandada para que diera cumplimiento a las providencias

de 3 de junio y 28 de octubre de 2021, so pena de dar apertura al incidente de desacato («029AutoRequiere»).

1.11. El 8 de marzo de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, manifestó que remitía las constancias y oficios efectuados con el propósito de allegar la documental requerida por este Despacho, puesto que indicó que no le correspondía custodiarla («031EscritoMunicipioGirardot»).

1.12. Mediante proveído de 21 de abril de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA y del apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA («001AutoRequiereAbreIncidenteyRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.13. El 22 de abril de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados y se notificó por estado («002EnvioEstado21Abril2022» y «003NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.14. El 25 de abril de 2022 el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió escrito en el que, entre otras, adujo aportar «los Decretos No. 55 del 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de celador código 477 grado 04 y el 309 del 31 de diciembre de 2001 mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de celador grado 615 grado 01», empero, adjuntó el Decreto No. 055 de 3 de marzo de 2022 «por medio del cual se modifica la planta global de empleos de la Alcaldía Municipal de Girardot» y el Decreto 309 de 2001 «por el cual se incorporan unos funcionarios en la planta global de cargos de la Alcaldía Municipal de Girardot» («004EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.15. El 25 de abril de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 21 de

abril de 2022 manifestando lo siguiente («006RecursoApoderadoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»):

«(...)

En primer lugar, se tiene que conforme a las reglas documentales los archivos que contienen la información de las hojas de vida de todos los servidores públicos, es una competencia administrativa que corresponde a cada entidad y no al suscrito profesional, luego mi deber como apoderado en los términos del artículo 78 del CGP (...)

(...)

Precisamente en desarrollo de dichos deberes, el suscrito ha informado al despacho las diligencias adelantadas para obtener la información que ha sido requerida, situación informativa de la cual no es posible abstenerse pues, precisamente con ellas se demuestra al despacho todo el actuar realizado para que las dependencias cumplan con la carga procesal respectiva impuesta en diversos autos.

En segundo lugar, se considera que no existen razones para dar apertura al incidente por cuanto como me fue informado por correo electrónico remitido la Oficina Asesora Jurídica, la Secretaria de Educación atendió el requerimiento del juzgado remitiendo el Decreto 055 de 2011 por medio del cual se realiza un ajuste a la planta de empleos y el Decreto 309 de 2001 (...)

(...)

Así las cosas, señor Juez, el suscrito no solo ha cumplido con el deber procesal que se ha impuesto por el despacho, sino que además he gestionado la prueba requerida para que se remita por la dependencia administrativa que la custodia, sin que incurra en un actuar omisivo como se me enrostra.

En todo caso, se allega nuevamente el Decreto 055 de 2011, Decreto 309 de 2001, el oficio remisorio de diciembre de 2021 y el oficio de abril 25 de 2022 descargado de la url que me fue enviada (...).».

1.16. El 10 de mayo de 2022 se fijó en lista el recurso interpuesto por el apoderado judicial del Ente territorial demandado contra la providencia de 21 de abril de 2022 («007FijacionLista» y «008EnvioTraslado10Mayo22» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.17. El 20 de mayo de 2022 la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN allegó mandato para representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN sin acreditar las exigencias formales del artículo 74 del Código General del Proceso-presentación personal-, ni las del artículo 5º del Decreto

806 de 2020-mediante mensaje de datos- («009PoderMinEducacion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.18. Por auto de 2 de junio de 2022 esta Instancia Judicial desató el recurso interpuesto y resolvió no reponer la providencia de 21 de abril de 2022, en atención a que, de conformidad con el artículo 2142 del Código Civil y de la amplia jurisprudencia del H. Consejo de Estado; procesal y judicialmente el doctor GONZÁLEZ ZOTA ostenta la representación del MUNICIPIO DE GIRARDOT y para dicha fecha, no había remitida la documental requerida en providencias anteriores («011AutoRlveReposicion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.19. La anterior providencia fue notificada por estado No. 22 de 3 de junio siguiente («012EnvioEstado3Junio2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.20. El 6 de junio de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT expuso que el acta de posesión de enero de 2002 obedece a una incorporación, consecuencia del Decreto 309 de 31 de diciembre de 2001 y que el Decreto 055 de 2011 resulta ser la fuente del nombramiento de la demandante, según se desprende del acta de posesión 2011 («013EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.21. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («014ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 6 de junio de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato en contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA y el doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ

ZOTA, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará al apoderado judicial de la Entidad demandada para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

De otra parte, sería del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de no ser porque el mandato visible en el archivo denominado «009PoderMinEducacion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso (haberse conferido mediante presentación personal) ni las del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (mediante mensaje de datos-vigente para la época), motivo por el cual no satisface el derecho de postulación al tenor de lo exigido en los artículo 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se le requerirá en tal sentido, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que se abrió contra el alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA y el doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que, si ha de representar a la Entidad demandada en otros medios de control, cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

TERCERO: REQUIÉRASE a la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, acatando lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ac1e9cee40520fb0af65226da8bef17a228a98c7f5584fa88acbd6aa177b1d**
Documento generado en 23/06/2022 09:06:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00342-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE
GIRARDOT
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho, en primer lugar, obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y, en segundo lugar, a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 7 de noviembre de 2019 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 002 de 8 de enero de 2019 «*POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE*

OPERACIÓN DE 2013 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL DE GIRARDOT" Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA"» y No. 006 de 28 de enero siguiente «POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN», así como también para que se declare la existencia y liquidación del convenio interadministrativo de operación celebrado el 21 de julio de 2013 suscrito entre las partes y, que las mismas se encuentran a paz y salvo por todo concepto en cuanto a las obligaciones económicas derivadas de éste («002DemandaPoderAnexos» y «003ActaReparto»). Demanda que admitida por auto de 30 de enero de 2020 («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

2.3. El 16 de septiembre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda («0009NotificacionPersonalDemanda»).

2.4. El 19 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT contestó la demanda y propuso la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, excepciones que se fijaron en lista el 21 de enero de 2021 («010ContestaciónDemanda» y «012FijaciónLista»).

2.5. Como medida de saneamiento, mediante auto de 4 de marzo de 2021 se requirió a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación («014AutoRequierePoder»), por lo que el 5 de marzo de 2021 el doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS allegó el poder a él conferido por el doctor CARLOS ARTURO HURTADO MEDINA en calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE

GIRARDOT («016PoderEntidadDemandada»). Sin embargo, por auto de 15 de abril de 2021 se requirió al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, para que acreditara la calidad de poderdante del doctor CARLOS ARTURO HURTADO MEDINA, so pena de tener por no contestada la demanda («018AutoRequiere»), siendo allegados los documentos solicitados el 16 de abril de 2021 («020EscritoDemandada»).

2.6. Por auto de 10 de junio de 2021 se declaró probada la excepción de «COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA» incoada por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y, se dispuso la terminación del proceso («022AutoResuelveExcepcion»), decisión que fue notificada por estado No. 22 del día siguiente («023NotificacionEstado11Junio»).

2.7. El 16 de junio de 2021 el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA incoó el recurso de apelación contra el proveído de 10 de junio hogaño, refiriéndose, en primer lugar, al auto recurrido en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso, posteriormente hizo alusión a una indebida constitución de apoderado judicial por pasiva, habida cuenta que, aduce, el mismo no cumple con los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020 y, finalmente, en cuanto a la inexistencia de una cláusula compromisoria, pues indicó que nada se dice en cuanto de acudir a un Tribunal de Arbitramento o designación de árbitros que diriman las controversias que puedan suscitarse, y mucho menos los términos básicos o mínimos del pacto. Recurso que fue fijado en lista el 24 de junio siguiente («024RecursoApelacion» y «025FijacionLista»).

2.8. El 29 de junio de 2021 el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT describió el traslado del recurso interpuesto, manifestando su oposición a lo esbozado por el recurrente en cuanto a la indebida constitución de apoderado judicial de la parte pasiva y, a la inexistencia de una cláusula señalando, señalando que lo argüido por el apelante no se apuntala a revocar la decisión adoptada por el Despacho por lo

que solicita al ad quem mantenga en firme la decisión de primera instancia («027EscritoDemandante»).

2.9. El 8 de julio de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto por apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («029AutoConcedeApelacion»).

2.10. El 22 de julio de 2021 se envió el expediente para desatar la apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («031OficioRemite»).

2.11. Por auto del 18 de noviembre de 2021 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA revocó el auto proferido por este Despacho el 10 de junio de 2021, («022ResuelveExcepcion»), en el que se declaró probada la excepción de «COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA» y en su lugar, dispuso declararla no probada y ordenó proseguir con el trámite del proceso (Archivo 4 «036ActuacionTribunal»).

2.12. El 6 de junio de 2022 se regresó el expediente proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («037CorreoDevolucionExpe»).

2.13. El proceso ingresó al Despacho el 13 de junio de 2022 («038ConstanciaDespacho»).

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata

de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaración de nulidad de la Resolución que liquidó unilateralmente un convenio interadministrativo de operación suscrito entre las partes, si bien no es un asunto de puro derecho lo cierto es que; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que las propuestas ya fueron decididas, tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, estos son:

-La Resolución No. 002 de 8 de enero de 2019 mediante la cual se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo de Operación celebrado el 21 de julio de 2013 entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

-La Resolución No. 006 de 28 de enero de 2019 mediante la cual la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT se resolvió el recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 002 de 8 de enero de 2019.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folio 3«002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene la devolución en su totalidad y debidamente actualizadas de las sumas que en virtud de la Resolución No. 002 de 8 de enero de 2019 llegare a apagar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, los cuales se encuentran probados y sobre los que no hay discusión, al tenor de lo previsto en el numeral 7° del

artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. Los representantes legales de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT. y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA suscribieron un convenio interadministrativo de operación el 21 de julio de 2013 (folios 37 a 49 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 8 de enero de 2019 se expidió la Resolución No. 002 por parte de la gerente EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT mediante la cual se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo de Operación suscrito el 21 de julio de 2013 entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA (folios 3 folios 59 a 67 del archivo «010ContestaciónDemanda»).

3. El 28 de enero de 2019 mediante la Resolución No. 006 de 28 de enero de 2019 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT resolvió el recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 002 de 8 de enero de 2019 por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo el siguiente **problema jurídico**: 1) ¿Fueron proferidos los actos administrativos demandados con falta de competencia por parte de la E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT?, 2) Debe declararse la liquidación del convenio interadministrativo de Operación suscrito el 21 de julio de 2013? y 3) ¿Debe declararse a paz y salvo las partes del convenio interadministrativo de Operación suscrito el 21 de julio de 2013?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 22 a 147 del archivo («002DemandaPoderAnexos») del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en los folios 14 a 102 del archivo («010ContestaciónDemanda») del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante allegó vía electrónica memorial poder(«034PoderHUS»), motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Doctor al doctor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1100952853 y la tarjeta de abogado (a) No. 266446*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-

SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 18 de noviembre de 2021 («4_253073333001201900342011autoquedecide20211123161113» de la carpeta denominada «036ActuacionTribunal»), por medio de la cual **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el 10 de junio de 2021, («022ResuelveExcepcion»), en el que se declaró probada la excepción de «COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA» incoada por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT.

SEGUNDO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 22 a 147 del archivo («002DemandaPoderAnexos») del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes en los folios 14 a 102 del archivo («010ContestaciónDemanda») del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al doctor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA de conformidad con el poder visible en los folios 3 y 4 del archivo denominado («034PoderHUS»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96354c41b91aee019fabbe350e52fd3bbc33a489fa428081a92e7ab51eb31989**

Documento generado en 23/06/2022 09:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00168-00
DEMANDANTE: GABRIEL DÍAZ ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado judicial del señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN el 25 de mayo de 2022 contra la providencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. En cumplimiento del proveído de 17 de junio de 2021, que ordenó escindir la demanda dentro del expediente No. 25301-3333-001-2019-00214-00¹, el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, por conducto de apoderado judicial, el 25 de junio de 2021 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (folios 17 a 31 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder» y «004ActaReparto»), con el

¹ Demanda presentada el 27 de marzo de 2019 (folio 30 «002DemandaAnexosPoder»).

propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 por medio del cual a Entidad demandada le negó al demandante el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, este Despacho mediante proveído de 15 de julio de 2021 requirió a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. El 22 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante correo electrónico, allegó certificación en la que consta que la última unidad del demandante fue el «BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en el Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca» («010EscritoEjercito»).

2.4. El 15 de octubre de 2021 la OFICIAL ADMINISTRADOR INFORMÁTICO DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Mayor ANDREA CASAS, informó que «el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.121, se encuentra retirado de la institución en calidad de soldado profesional desde el FEB 28 2019 por la causal POR TENER DERECHO A LA PENSIÓN y registra como última unidad BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en FUSAGASUGÁ» («011EscritoEjercito»).

2.5. Mediante providencia de 28 de octubre de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora la subsanara en el sentido de que: *i*) remitiera una documental enunciada como anexa, *ii*) allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 y, *iii*) adjuntara el poder en ejercicio de su

derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, SO PENA DE RECHAZO («013AutoInadmite»).

2.6. El 11 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda y, manifestó respecto a la exigencia de que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 lo siguiente («015EscritoDemandante»):

«(...) el demandante no tiene posesión material de tal constancia, y menos de la notificación personal ya que la misma no se realizó sino por medio de envío de correo postal.

Sin embargo, como apoderado del demandante comprendo la justa preocupación del Despacho, en este documento a fin de determinar la caducidad del medio de control. A lo que este apoderado le manifiesta que la misma se torna irrelevante, ya que la demanda fue presentada mientras el demandante se encontraba en servicio activo, y a tenor del literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A la demanda fue presentada en término» (Se Destaca).

2.7. Por auto de 3 de diciembre de 2021 este Despacho, en virtud de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito de 11 de noviembre de 2021 y de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que remitiera la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado («017AutoRequiere»).

2.8. El 4 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL informó que el Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 se notificó por medio de la guía número RN1000282663CO de la empresa de mensajería 472, entregada el 24 de agosto de 2018 («021EscritoEjercito»).

2.9. Por auto de 19 de mayo de 2022 esta Instancia Judicial, después de analizar de manera minuciosa las pretensiones de la demanda, la fecha de retiro del demandante del servicio activo, la fecha de notificación del acto administrativo que se acusa y la naturaleza jurídica de las acreencias laborales, consideró que lo pretendido del demandante se concita a una prestación unitaria y, con ello, revestido del término de caducidad, circunstancia por la cual, después de haberse efectuado el control de caducidad en debida forma, rechazó la demanda por dicho fenómeno («023AutoRechazaCaducidad»).

2.10. La anterior providencia se notificó en debida forma, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 19 de 20 de mayo de 2022 visible en el archivo denominado «024EnvioEstado20mayo2022».

2.11. El 25 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de 19 de mayo de 2022 manifestando lo siguiente («025RecursoApelacion»):

«(...)

En lo que no estamos de acuerdo con el Despacho es en la fecha desde la cual está contando el término de caducidad del presente medio de control, pues lo hace desde la fecha de la notificación del acto administrativo, aplicando la regla general, y no la excepción como tiene que se (sic) en el presente caso.

(...)

El término de caducidad debe empezar a contar desde el momento en que cesó el vínculo laboral, pues es allí donde la prestación que se puede demandar en cualquier tiempo por ser periódico, deja de serlo y empieza a correr (sic) los cuatro meses de caducidad del medio.

(...)».

2.12. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («026ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso el apoderado judicial del señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN contra el auto de 19 de mayo de 2022 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones esbozadas en el aludido auto, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que el auto que se ataca es una providencia susceptible del recurso de reposición en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, también es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 *ibídem* y que, por ello, resulta procedente, en el evento de no reponer el auto, conceder el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria en el efecto suspensivo.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 19 de mayo de 2022 que rechazó la demanda se notificó al día siguiente («024EnvioEstado20mayo2022»), por lo que se encuentra que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (concordante con el numeral 3° del artículo 244 *ibídem*), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por la recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 19 de abril de 2022, por cuanto, endilga el profesional del derecho que presentó el recurso, el conteo del término de caducidad debe efectuarse a partir de la desvinculación del demandante del servicio activo y no a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo que se acusa («025RecursoApelacion»).

Así las cosas, encuentra esta Instancia Judicial que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora por cuanto que la pretensión objeto del presente medio de control perdió su connotación de periódica el día siguiente al de la cesación del vínculo laboral del demandante, por lo que ante la afectación de los derechos del demandante debió impetrar el medio de control dentro del término de caducidad previsto por el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que debió iniciarse el conteo del término de caducidad de los cuatro (4) meses a la fecha siguiente de su desvinculación con la Entidad demandada, pues, fue a partir de allí que dicha prestación perdió su connotación de periódica y se volvió unitaria.

Anterior tesis que es soportada por la amplia jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en los siguientes términos (correspondiente a la providencia de 1º de octubre de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14):

«Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial

citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante ASTRID MAGNOLIA ZAPATA SALAZAR desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.

(...)» (Destaca el Despacho).

Por todo lo anterior, procederá el Despacho a reponer la providencia de 19 de mayo de 2022 y, en ese sentido, se procederá abordar el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

- 1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «002DemandaAnexosPoder»).
- 1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 a 3 «002DemandaAnexosPoder»).
- 1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 1 a 2 «002DemandaAnexosPoder»).
- 1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 12 «002DemandaAnexosPoder»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 14 a 31 «002DemandaAnexosPoder» y 4 «015EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$4.453.068 (Folios 12 y 13 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 13 «002DemandaAnexosPoder»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$4.453.068) no superan los \$41.405.800, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2019).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el «BATALLÓN DE INFANTERIA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en FUSAGASUGÁ» («011EscritoEjercito»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

Empero, tal y como se expuso al momento de desatar el recurso interpuesto, el análisis del término de caducidad debe efectuarse a partir del día siguiente a la desvinculación laboral del demandante con la Entidad demandada, en atención a que fue a partir de dicha fecha que su prestación perdió la connotación de periódica y se volvió unitaria.

En el sub examine, se tiene que el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN fue retirado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el **28 de febrero de 2019** («011EscritoEjercito»), por lo que el demandante tenía hasta el **28 de junio de 2019** para impetrar el presente medio de control.

Ahora bien, según se desprende de la providencia de 17 de junio de 2021 proferida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho identificado con el número de radicado 25307-3333-001-2019-00214-00 visible en los folios 17 a 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», el actor presentó la demanda el **27 de marzo de 2019**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, a quien se le negó el reconocimiento del subsidio de familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Por lo tanto, resulta claro que el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÀNCHEZ (Folios 16 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder» y 4 del archivo denominado «015EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1099342720 y la tarjeta de abogado (a) No. 272734*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la providencia de 19 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **GABRIEL DÍAZ ALARCÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 por medio del cual a Entidad demandada le negó al demandante el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **WILMER YAKCSON PENA SÁNCHEZ** para actuar como apoderado judicial del señor **GABRIEL DÍAZ ALARCÓN**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 16 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder» y 4 del archivo denominado «015EscritoDemandante» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ab5fdbc3d52da3ab533130a3c1add85fb78886d0dd8d5ca0b42cc9eae8fa21**

Documento generado en 23/06/2022 09:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00069-00
DEMANDANTE: WEIMAR PALACIOS BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES
SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WEIMAR PALACIOS BECERRA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 17 de septiembre de 2021 el señor **WEIMAR PALACIOS BECERRA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**².

¹ («1. Demanda») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado49AtivoBta»)

² («2. Acta de reparto») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado49AtivoBta»)

2.2. El 28 de enero de 2022 el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dispuso la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Escuela Militar de Suboficiales Inocencio Chincá, Base Militar Tolemaida, ubicado en el Municipio de Nilo, Cundinamarca³.

2.3. El 4 de abril de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 28 de abril de 2022 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados⁶.

2.5. El 6 de mayo de 2022 la apoderada del señor **PALACIOS BECERRA** allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁷.

2.6. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁸.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

³ («3. Auto remite por competencia») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado49AtivoBta»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («006AutoInadmiteDemanda_1»)

⁷ («008EscritoDemandante» y «009EscritoDemandante»)

⁸ («010ConstanciaDespacho»).

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «1. Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49ActivoBta»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 4 y 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 y 5 del archivo denominado «1. Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49ActivoBta»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 2 a 15 del archivo denominado «1. Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49ActivoBta»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 24 a 133 del archivo denominado «1. Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49ActivoBta» y folios 9 a 23 del archivo «008EscritoDemandante»).

1.6. Si bien no realizó la estimación razonada de la cuantía, por cuanto considera que en virtud del «Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 numeral 14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado», lo cierto es que revisada la solicitud de conciliación prejudicial allí estimó la cuantía en OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$838.994.015), siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 (cuando aún no había entrado en vigencia las normas que modifican las competencias según la Ley 2080 de 2021) (Folios 20, 22, 56, 58 y 152 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 23 del archivo denominado «1. Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49ActivoBta»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, acreditó haber enviado copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Folios 175 a 178 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$838.994.015), no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante fue alumno en la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ en NILO CUNDINAMARCA (Folio 52 del archivo denominado «1. Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49ActivoBta»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acta del Consejo Académico No. 00188716 de 18 de marzo de 2021 mediante la cual se decidió sancionar con la «*CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA, PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO Y DEL CUPO en esta Institución al Alumno PALACIOS BECERRA WEIMAR*», y de la Resolución No. 00002061 de 18 de marzo de 2021 mediante la cual se dio cumplimiento al acta del Consejo Académico ya mencionada y en consecuencia, se ordenó la pérdida de la calidad de alumno al demandante.

De ese modo, tal y como se le indicó en el auto inadmisorio, la Resolución No. 00002061 de 18 de marzo de 2021 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA PÉRDIDA DE CALIDAD DE ALUMNO A UN PERSONAL*», es un acto de ejecución y por consiguiente, no es susceptible de control judicial pues, «*Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones*»⁹.

Conforme a lo señalado el Despacho tendrá como único acto administrativo demandado el acta del Consejo Académico No. 00188716 de 18 de marzo de 2021 mediante la cual se decidió sancionar con la «*CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA, PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO Y DEL CUPO en esta Institución al Alumno PALACIOS BECERRA WEIMAR*».

Puntualizado lo anterior, en el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 383 de 17 de junio de 2021, siendo convocante el hoy accionante **WEIMAR PALACIOS BECERRA** y convocado la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- ESCUELA**

⁹ Consejo de Estado, Sentencia de 9 de febrero de 2017, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ,
declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 16 a 23 del archivo
«008EscritoDemandante»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por lo anterior, se advierte que el **18 de marzo de 2021** fue notificado en estrados al señor WEIMAR PALACIOS BECERRA el acta del Consejo Académico No. 00188716 por lo que el demandante tenía hasta desde el 19 de julio de 2021 para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presentó solicitud de conciliación prejudicial el 17 de junio de 2021 (esto es, un mes para que operará el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el 7 de septiembre de 2021, por lo que la parte demandante tenía hasta el 7 de octubre de 2021 para interponer la demanda.

En ese orden, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «2. Acta de Reparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49ActivoBta» la parte actora presentó la demanda el 17 de septiembre de 2021, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **WEIMAR PALACIOS BECERRA** a quien la entidad demandada decidió sancionar con la «*CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA, PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO Y DEL CUPO*».

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ (Folios 7 y 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los*

archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52706439** y la tarjeta de abogado (a) No. **162031**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ**, autoridad administrativa que decidió sancionar con la «*CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA, PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO Y DEL CUPO*» al demandante, por lo que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **WEIMAR PALACIOS BECERRA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR**

DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en el acta del Consejo Académico No. 00188716 de 18 de marzo de 2021 mediante la cual se decidió sancionar con la «CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA, PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO Y DEL CUPO en esta Institución al Alumno PALACIOS BECERRA WEIMAR».

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ**, o a quien haga sus veces o se le haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo

previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ como apoderado judicial del señor **WEIMAR PALACIOS BECERRA** de conformidad con el poder visible en los folios 7 y 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06cb9481031dfee87da25a1da4b8ef94e88b7e1bd931cb13bdd10e2bd005379**

Documento generado en 23/06/2022 09:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00076-00
DEMANDANTE: LEONARDO GARCÍA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE
TOLEMAIDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LEONARDO GARCÍA ROMERO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 12 de noviembre de 2021 el señor **LEONARDO GARCÍA ROMERO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su

¹ («01DemandayAnexos») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado21AtivoBogota»)

conocimiento al JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.².

2.2. El 4 de abril de 2022 el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dispuso la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la localidad de Tolomaida, ubicado en el Municipio de Nilo, Cundinamarca³.

2.3. El 20 de abril de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. Mediante proveído de 28 de abril de 2022⁶ se inadmitió la demanda, para que fuera subsanada en los términos allí señalados.

2.5. El 13 de mayo de 2022 el apoderado judicial del demandante allegó el escrito de subsanación⁷.

2.6. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁸.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del

² («02ActaDeReparto») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado21AtivoBogota»)

³ («04RemitePorCompetencia») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado21AtivoBogota»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («006AutoInadmite»)

⁷ («008EscritoDemandante»)

⁸ («009ConstanciaDespacho»).

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,
habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «01DemandayAnexos» de la carpeta «002AtuacionJuzgado21AdtivoBogota»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 5 a 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 6 9 del archivo denominado «01DemandayAnexos» de la carpeta «002AtuacionJuzgado21AdtivoBogota»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 9 a 21 del archivo denominado «01DemandayAnexos» de la carpeta «002AtuacionJuzgado21AdtivoBogota»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 29 a 75 del archivo denominado «01DemandayAnexos» de la carpeta «002AtuacionJuzgado21AdtivoBogota»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$5.337.607)**, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (año 2021) (Folio 24 del archivo denominado «01DemandayAnexos» de la carpeta «002AtuacionJuzgado21AdtivoBogota»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 24 y 25 del archivo denominado «01DemandayAnexos» de la carpeta «002AtuacionJuzgado21AdtivoBogota»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Folio 75 del archivo denominado «01DemandayAnexos» de la carpeta «002AtuacionJuzgado21ActivoBogota»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$5.337.607) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios como enfermero jefe «*PARA EL ÁREA DE URGENCIAS-HOSPITALIZACIÓN, CONSULTA EXTERNA Y DEMAS QUE GENERE EL CARGO DE DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA*» (Folio 55 del archivo denominado «01DemandayAnexos» de la carpeta «002AtuacionJuzgado21ActivoBogota»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ocurre dentro del asunto objeto de controversia.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por lo anterior, se advierte que el **14 de julio de 2021** fue notificado al señor LEONARDO GARCÍA ROMERO el Oficio No. 001924 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMTOL-JUR 1.5 de 14 de julio de 2021 por lo que el demandante tenía hasta desde el 15 de noviembre de 2021 para impetrar el presente medio de control, y como quiera que lo hizo el 12 de noviembre de 2021, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «02ActaDeReparto», deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **LEONARDO GARCÍA ROMERO** a quien la Entidad demandada negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la presunta existencia de un contrato de trabajo realidad a través del Oficio No. 001924 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMTOL-JUR 1.5 de 14 de julio de 2021.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA (folios 29 a 31 «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19456810 y la tarjeta de abogado (a) No. 41146» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA**, autoridad administrativa que negó el pago de las acreencias laborales

derivadas de la presunta existencia de un contrato de trabajo realidad a través del Oficio No. 001924 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMTOL-JUR 1.5 de 14 de julio de 2021, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **LEONARDO GARCÍA ROMERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. 001924 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMTOL-JUR 1.5 de 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA**, o a

quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA como apoderad judicial del señor **LEONARDO GARCÍA ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante del folio 29 al 31 del archivo «008EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2733204ff02f5522391bdcd389b4deda2bbdf1e17eb56da5796a1341e7f7fb**

Documento generado en 23/06/2022 09:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00078-00
DEMANDANTE: ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 8 de febrero de 2022 el señor **ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** («04.ActaRepartoNRD20220003400» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición elevada

el 27 de mayo de 2021 con radicado No. 587656, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

2.2. El 24 de marzo de 2022 el JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN SEGUNDA- dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Fusagasugá («06.AutoRemitexCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27AdtivoBogota»).

2.3. El 22 de abril de 2022 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El 28 de abril de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanará los yerros allí anotados, el proveído fue notificado por estado No. 18 y fue remitido al apoderado judicial del señor **JHON FREDY MOTATO** al correo electrónico duverneyvale@hotmail.com («006InadmiteLaboral_1» y «007EnvioEstado29Abril»).

2.5. El 9 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito en el cual indicaba que subsana la demanda («008EscritoDemandante»).

2.6. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, en primer lugar, se advierte que mediante providencia de 28 de abril de 2022 este Juzgado inadmitió la demanda, al considerar, entre otras, que (folios 2-3 «008EscritoDemandante»):

«(...) en segundo lugar, se evidencia a partir de las pretensiones de la demanda que la parte demandante propende por la declaratoria de existencia y consecuente declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición elevada el 27 de mayo de 2021 con radicado No. 587656, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 «desde la fecha que ingreso a la entidad (...) hasta la fecha de retiro», cuando examinada la documental anexada se encuentra que:

i) Mediante la Resolución No. 291442 de 2 de marzo de 2021 el EJÉRCITO NACIONAL le reconoció y le ordenó el pago de unas cesantías definitivas al demandante (folio 13 «03AnexosDemanda(8archivosunidos)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota») y,

ii) El demandante fue retirado del servicio el 30 de noviembre de 2020 (folio 19 «03AnexosDemanda(8archivosunidos)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota»).

En consecuencia, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues, no ataca el acto administrativo que reconoció sus cesantías definitivas y con ello se advierte que existe una proposición jurídica incompleta³, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

³ Providencia de 6 de noviembre de 2019, Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA, radicación número: 47-001-2333-000-2019-0101-00.

162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

En ese orden, corresponde en este estado procesal revisar la subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»), en la cual el abogado manifestó frente al mencionado requerimiento:

«(...)

La pretensión principal es la solicitud de declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo que debió dar respuesta al derecho de petición No. 587656 elevada a la entidad el día 27 de mayo de 2021.

Ahora bien, por qué la nulidad de dicho acto administrativo y no de la Resolución No. 291442 de 02 de marzo de 2021; mediante la cual le reconocieron y ordenaron el pago de las cesantías definitivas a mi poderdante:

Porque los intereses a las cesantías y el reconocimiento y pago de las cesantías son dos figuras jurídicas independientes, aunque la primera se líquide sobre la segunda, esta liquidación se hace en distintos tiempos y tienen diferentes características».

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones por parte del profesional del derecho que presentó la demanda a nombre del señor ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS, se torna indispensable precisar por parte de este Despacho lo siguiente:

Primero, que la pretensión principal de la demanda va dirigida a obtener la nulidad «del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo que debió dar respuesta al derecho de petición No. 587656, elevado a la entidad el 27 de mayo de 2021» (folio 28 «008EscritoDemandante»).

Segundo, que la pretensión principal a título de restablecimiento del derecho es que «se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y cancelar los intereses a las cesantías del 12% que regula la Ley 50 de 1990 artículo 99, desde la fecha que ingresó a la entidad demandada del demandante hasta la fecha de retiro» (folio 28 y 29 «008EscritoDemandante»).

-Providencia de 16 de julio de 2020, Tribunal Administrativo del Meta, Magistrada Ponente: Doctora TERESA HERRERA ANDRADE, radicación número: 500013333-001-2019-00106-01.

- Providencia de 11 de marzo de 2021, Tribunal Administrativo de Casanare, Magistrado Ponente: Doctor NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ, radicación número: 850013333001-2016-00330-01.

Tercero, que, en los hechos y omisiones de la demanda, el apoderado judicial expuso que a su poderdante «durante todo el tiempo laborado como soldado profesional la entidad no canceló directamente al demandante, ni consignó anualmente a la CAJA DE HONOR los intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1999 artículo 99 N°1» (hecho No. 2-folio 29 «008EscritoDemandante»).

Cuarto, que, como fundamento de las pretensiones, el profesional del derecho que presentó la demanda en nombre del demandante expresó que «no le es aplicable a mi poderdante el régimen de cesantías regulado en el Decreto 1794 de 2000 artículo 9, debe ser aplicado el régimen general de cesantías por la fecha de ingreso como miembro de la fuerza pública en calidad de soldado profesional, mi poderdante se (sic) vinculación al servicio del estado en vigencia de la Ley 1512 de 2000, razón por la cual tienen derecho a que se le cancele el 12% de los intereses a las cesantías según la Ley 50 de 1990 artículo 99 (...)» (folio 30 «008EscritoDemandante»).

A partir de lo anterior, se extrae, sin lugar a duda, que lo que pretende el demandante es que se le reconozca: **i)** los intereses del 12% según el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y, **ii)** consecuencia de lo anterior, que se le aplique un régimen diferente al reconocido, pues exige, que no se le aplique el previsto en el Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, de conformidad con las pretensiones de la parte actora, es dable hacer lectura al referenciado artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

«Artículo 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. **El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:** Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

(...)» (Se Destaca).

En ese estadio de las cosas, se concluye que lo pedido por el demandante son los intereses que se causan anualmente o proporcionales por fracción, esto es, al tiempo laborado durante un año y, en ese sentido, los mismos no comportan que se causen con posterioridad al reconocimiento de las cesantías definitivas o finalización del vínculo laboral, pues, **en la norma no se desprende que los intereses sean moratorios.**

Así las cosas, se recuerda que el H. Consejo de Estado ha precisado la naturaleza de las prestaciones laborales así:

«Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente»

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódica s dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional! o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral»⁴ (Se Destaca).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también expuso:

⁴ Providencia de 21 de marzo de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, radicación número: 13001-2331-000-2010-00335-01(5019-2014).

«2.2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. Ab initio la Sala observa que las pretensiones dentro del presente medio de control están encaminadas al reajuste con base en el IPC, de la asignación básica que el demandante percibió en actividad para 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003; de igual modo se advierte que fue retirado del servicio a partir del 6 de agosto de 2003 (fol. 29), lo que implica que el reajuste salarial deprecado perdió su connotación de periodicidad y por lo tanto debe atenderse al término de caducidad, independientemente de que ante la eventual prosperidad de sus pretensiones dicho reajuste pueda impactar en su asignación de retiro, pues lo determinante al caso concreto, es que las pretensiones de la demanda no giran en torno a la prestación pensional que percibe el demandante aunado a que tampoco figura como parte pasiva la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, situación de hecho que si se presenta en la jurisprudencia citada por el demandante en su recurso de alzada (fol. 47 vto).

(...)»⁵ (Destaca el Despacho).

Quiere decir lo traído a colación, que existe una diferencia respecto a la naturaleza jurídica que tienen las acreencias laborales de una persona; de un lado se tienen las denominadas prestaciones periódicas, que son aquellos pagos corrientes y periódicos que le corresponden al trabajador mientras subsiste su vínculo laboral (cuando presenta demanda mientras se encuentra laborando) y, de otro, a diferencia del anterior, las prestaciones unitarias, que son estas acreencias laborales, con la diferencia de que ya no son periódicas por cuanto que cesó o finalizó el vínculo laboral de la persona.

Bajo el contexto expuesto, y evidenciándose que el señor ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS pretende el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías que se causan año a año, mientras subsistió su vínculo laboral, empero, cuando se encuentra retirado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en términos del H. Consejo de Estado, su prestación ha de entenderse como unitaria y, con ello, revestido del término de caducidad.

A partir de lo anterior, es necesario para el Despacho puntualizar cual es el acto administrativo susceptible de control judicial, empero, **sin perder de vista que al demandante mediante la Resolución No. 291442 de 2 de marzo de 2021, «por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS (...)**»,

⁵ Providencia de 23 de enero de 2020, Sección Segunda-Subsección "A", radicación número: 25307-3333-001-2019-00272-01.

se le reconoció y ordenó el pago de sus cesantías definitivas como consecuencia de haber sido desvinculado del servicio activo del EJÉRCITO NACIONAL (folios 33 a 36 «008EscritoDemandante»).

Para responder el anterior interrogante, se traerá a colación *in extenso* dos importantes pronunciamientos sobre la materia:

Mediante providencia de 6 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo del Magdalena⁶ estableció respecto de si la parte demandante «debió demandar el acto administrativo principal de reconocimiento y liquidación definitiva de cesantías esto es la Resolución No. 016 de 9 de marzo de 2017, o caso contrario si estamos ante la expedición con el nuevo acto administrativo 8208 de 2018), de una revocatoria directa del anteriormente mencionado», lo siguiente:

«Al respecto, considera oportuno la Corporación precisar que, de manera reitera y uniforme, el H. Consejo de Estado ha manifestado que, las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o a una sustitución pensional que pueden ser demandadas en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Así las cosas, es posible afirmar, teniendo en cuenta que la accionante prestó sus servicios como docente en el Municipio de Ciénaga hasta el 20 de julio de 2015, que las cesantías reconocidas mediante resolución No. 016 de 9 de marzo de 2017 corresponden a una prestación definitiva, razón por la cual si en principio la accionante se encontraba inconforme con la liquidación que la entidad demandada había efectuado, debió enjuiciar dicho acto administrativo dentro del término de 4 meses siguientes a su notificación, tal como lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo considero que, existían casos donde, en firme el acto primigenio, años más tarde el beneficiario presentaba una solicitud de ajuste o reliquidación de su prestación, y frente a estos eventos afirmó que se trataba de una petición que correspondía a una solicitud de revocatoria directa, que, en ningún caso, revivía términos frente al acto de reconocimiento inicial:

Al respecto se indicó:

⁶ Magistrada Ponente: Doctora MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA, radicado No. 47-001-2333-2019-0101-00.

“sobre el punto de discordia la Corporación ha señalado que encontrándose en firme los actos que no fueron recurridos ante la administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se pretende tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones y en tal virtud no es admisible porque se trata de una pretensión con la finalidad de revivir términos.

“... en ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...).

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas antes la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ...”

(...)

La sala no comparte el argumento expresado por la parte apelante porque el estudio y análisis de la Resolución impugnada lleva a la conclusión de que ésta se origina en el hecho de que en la Resolución No. 00126 de 24 de febrero de 2014, no se tuvo en cuenta en la liquidación de las cesantías el período comprendido entre el 5 de abril de 1971 y 5 de agosto de 1975, por tanto, al no encontrar en ese reconocimiento el tiempo antes indicado, la actora acudió a la entidad a pedirle que se incluyera. La respuesta fue negativa a través de la Resolución 0060 de 7 de enero de 2005 que es el acto contra el cual se inicia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, la demandante ha debido impugnar ante la administración la Resolución No. 00126 de 24 de febrero de 2014 dentro de los plazos señalados en la ley y manifestarle que se modificara en el sentido de incluir el período reconocido mediante la sentencia de 21 de mayo de 1997, y no esperar a que el acto cobrara ejecutoria para luego iniciar otro procedimiento administrativo para obtener una decisión que fue negativa y contra ésta iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuada a través

de la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se re liquide esas cesantías acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que hace es revivir términos para discutir en sede judicial ese acto, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, la petición de revocatoria y la decisión que sobre ella recaiga, no reviven términos para inicial el medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo dijo la Corte Constitucional al resolver la demanda de inexequibilidad del artículo 72 del Decreto 01 de 1984 que en la Ley 1437 de 2011, corresponde al artículo 96 cuya redacción es idéntica.

“... sin expresa definición legal, ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga, pueden revivir los términos para iniciar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La revocatoria directa asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico; en consecuencia, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no puede retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa. Por lo anterior, es claro que con su reconocimiento en la Ley y en sus alcances limitados en el ámbito procedimental, no se concreta una violación del régimen constitucional del debido proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, es posible concluir que las peticiones de revocatoria directa no reviven términos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que si la respuesta de la administración rente a dicha petición es negativa, no existe posibilidad de cuestionar la decisión mediante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, el acto administrativo que reconoció la prestación se encuentra en firme y conserva su presunción de legalidad. Por el contrario, de acceder a la revocatoria directa, el administrado estará ante un pleno reconocimiento de sus derechos, porque habrá logrado que la entidad reevalúe o reexamine su caso particular, favoreciéndolo en lo solicitado.

(...)» (Se Destaca).

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Casanare, mediante providencia de 11 de marzo de 2021⁷, precisó:

⁷ Magistrado Ponente: Doctor NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ, expediente No. 850013333001-2016-00330-01.

«3.3.1. Es claro que el acto de reconocimiento y pago de cesantías es un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de esta prestación; por ende, si no está conforme con ella, puede pedir su nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

Consecuencialmente, en los eventos en que el interesado se haya retirado del servicio, si media acto de liquidación definitiva de las cesantías, no puede pretender revivir términos, presentando múltiples peticiones orientadas a obtener la reliquidación de las cesantías, pues es claro que, ese es el acto que existe, un acto que definió su situación particular y debe ser enjuiciado.

3.3.2 La condición que se enuncia en precedencia es ineludible: si media o se produjo acto administrativo expreso que se haya liquidado cesantías definitivas; se trata de un presupuesto objetivo, de un hecho que tiene que estar probado para deducir consecuencias procesales, tanto para la integración de la proposición jurídica (individualización de acto acusado y lo que se pretenda) como el cómputo de caducidad» (Se Destaca).

De conformidad con el derrotero expuesto, se colige que el demandante debió demandar la Resolución No. 291442 de 2 de marzo de 2021, «por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTIAS DEFINITIVAS (...)» (folios 33 a 36 «008EscritoDemandante»), pues, dicho acto administrativo es un acto definitivo, con aquel el señor ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS conoció el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de esta prestación, esto es, de sus cesantías, por lo que si no estaba conforme con ella, debió «pedir su nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», aspecto que, como se ha relatado, no aconteció pues el apoderado judicial de la parte actora fue renuente al respecto a pesar de habersele indicado en el auto inadmisorio de la demanda.

Bajo ese contexto, se concluye que, primero, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 28 de abril de 2022, segundo, que el acto demandado no es susceptible de control judicial, por cuanto que: **a)** al existir la Resolución No. 291442 de 2 de marzo de 2021 debió demandarse esta, máxime cuando, en palabras de la jurisprudencia de esta Jurisdicción, al haberse elevado el escrito de petición el 27 de mayo de 2021 con radicado No. 587656 «solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue

revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)» y, **b)** no debía el demandante «*iniciar otro procedimiento administrativo para obtener una decisión que fue negativa y contra ésta iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*», por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **405346fed0f8d05c3979c05a763ef4c940c44081512e1fafd2267863df246504**

Documento generado en 23/06/2022 09:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00085-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 29 de abril de 2022 el señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad parcial del acto administrativo de 12 de enero de 2022 que dio respuesta al escrito de petición elevado por el demandante el 28 de diciembre de 2021, con radicado No. 680973, por medio del cual se le

negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago a tiempo de sus cesantías.

2.2. Mediante providencia de 19 de mayo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora la subsanara en el sentido de que: *i*) realizara argumentación jurídica de las pretensiones de la demanda, *ii*) remitiera una documental enunciada como anexa y, *iii*) acreditara la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite»).

2.3. El 25 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 8 a 9 «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 9 «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 2 a 6 y 9 a 14 «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 7 a 44 «002DemandaPoderAnexos» y 16 a 23 «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$4.869.600 (Folio 14 «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 14 «008EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folios 44 «002DemandaAnexosPoder» y 1 «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último

lugar de prestación de servicios del demandante fue en el «BATALLÓN DE DESMINADO No. 60 CR. GABINO GUTIÉRREZ-NILO (CUNDINAMARCA)» (Folio 7 «002DemandaPoderAnexos»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 8 de marzo de 2022 (Folios 33 a 35 «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que acto administrativo de 12 de enero de 2022 que dio respuesta al escrito de petición elevado por el demandante el 28 de diciembre de 2021, con radicado No. 680973, fue notificado el **12 de enero de 2022** (Folios 31 a 32 «002DemandaPoderAnexos»), por lo que el demandante tenía hasta el **12 de mayo de 2022** para impetrar el presente medio de control.

Ahora bien, según se desprende del acta de reparto visible en el archivo denominado «004ActaReparto», el actor presentó la demanda el **29 de abril de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ, a quien se le negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago a tiempo de sus cesantías.

Por lo tanto, resulta claro que el señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO (Folios 42 a 43 y 36 a 41 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9770271 y la tarjeta de abogado (a) No. 218976*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad parcial del acto administrativo de 12 de enero de 2022 que dio respuesta al escrito de petición elevado por el demandante el 28 de diciembre de 2021, con radicado No. 680973, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago a tiempo de sus cesantías.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** para actuar como apoderado judicial del señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 42 a 43 y 36 a 41 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcdec2b24260fc9f7c89d36641de4837c7ca25f9ede65c57bbde323f6eed374**

Documento generado en 23/06/2022 09:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00101-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE COBOS NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JORGE ENRIQUE COBOS NÚÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 10 de agosto de 2021 el señor **JORGE ENRIQUE COBOS NÚÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió al **JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** («02ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado48AdtivoBogota»).

2.2. Mediante auto de 5 de mayo de 2022 el JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ declaró la falta de competencia territorial y dispuso remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT («11AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado48ActivoBogota»).

2.3. Recibido el proceso el 20 de mayo de 2022 en el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, su conocimiento correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El proceso ingresó al Despacho el 13 de junio de 2022 («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en Tolemaida, Nilo-Cundinamarca¹, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, del acápite «PRUEBAS» del líbello de la demanda, se advierte, que no relacionó todos los documentos que allegó, como son los visibles en los folios 26 a 28 del archivo denominado «(2) Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado48ActivoBogota», así tampoco, se advierten de manera legible

¹ folio 14 del archivo «01DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado48ActivoBogota». BATALLÓN CONTRAGUERRILLAS No.19 CACIQUE CALIMA, TOLEMAIDA NILO, CUNDINAMARCA.

los documentos obrantes del folio 15 a 20 correspondientes al acta de la junta médico laboral y la Resolución de reconocimiento de la pensión, por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que relacione las pruebas documentales conforme lo esbozado y allegue de manera legible las mencionadas.

En último lugar, no se aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, el cual, si bien no se hace necesario para realizar el control de caducidad al tratarse de asuntos pensionales, sí debe aportarse como anexo al tenor del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se le requerirá para el efecto.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE COBOS NÚÑEZ**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de manera simultánea², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **FELIPE MARTÍNEZ BARRERA**³, en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE COBOS NÚÑEZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 1 y 2 del archivo «01DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado48AdtivoBogota».

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE COBOS NÚÑEZ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae48650af67d13f53aa3f5f2b2474da09b21930e1a9c7962fb5c808c2efc7dae**

Documento generado en 23/06/2022 09:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00104-00
DEMANDANTE: GONZÁLO ALFARO ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GONZÁLO ALFARO ORTIZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 26 de mayo de 2022 el señor **GONZÁLO ALFARO ORTIZ** por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 13 de junio de 2022 («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, no se aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, el cual, si bien no se hace necesario para realizar el control de caducidad al tratarse de asuntos pensionales, sí debe aportarse como anexo al tenor del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se le requerirá para el efecto.

En **segundo lugar**, se observa que no se encuentran claras y precisas las pretensiones, puesto que pretende la nulidad del oficio 690 CREMIL 20749868 de 31 de enero de 2022 mediante el cual, afirma, le negaron el incremento o reajuste de la prima de actividad y por consiguiente la doceava parte de la prima de navidad, sin embargo, se advierte que dentro del proceso adelantado ante este Despacho bajo el radicado 2017-00056 se decidió respecto a la prima de actividad en la sentencia de primera instancia No. 110 de 16 de junio de 2018, confirmada por la Subsección "B", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, motivo por el cual, no cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecué, modifique y exprese con precisión y claridad las pretensiones.

En **tercer lugar**, no obra el canal digital del demandante, desconociendo lo previsto en el ordinal 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo necesario requerir para que lo suministre.

Finalmente, se observa que la demanda tampoco cumple la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con el artículo 6° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, que el demandante al momento de presentar la

demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **GONZÁLO ALFARO ORTIZ**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de manera simultánea, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **RAMIRO MEDINA LIZCANO**², como apoderado judicial del señor **GONZÁLO ALFARO ORTIZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 1 a 3 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **GONZÁLO ALFARO ORTIZ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e3395b9e3d7cc3522614d5a335c4c20ae106f9dbb509bfeedd6c53d2adb665**

Documento generado en 23/06/2022 09:06:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00107-00
DEMANDANTE: SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-,
FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA
S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 27 de mayo de 2022 la señora **SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 13 de junio de 2022 el proceso ingresó al Despacho.⁴

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 11 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, la cual determinó en **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$27.998.530)** (Folio 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (vigente para fecha de presentación de la demanda), es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

El Despacho procederá a verificar la competencia para conocer del presente medio de control, aplicando la norma vigente para la fecha de radicación de la demanda -27 de mayo de 2022-, es decir con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 86⁵ de esta última.

⁵ «Artículo 86. **RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)» (Destaca el Despacho).

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (factor funcional).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante prestó sus servicios como docente de vinculación departamental en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL ERNESTO APARICIO JARAMILLO del Municipio de La Mesa, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 14 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos)).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del Oficio No. 20211074226391 de 16 de diciembre de 2021 por medio del cual la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG -**, le negó la petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías; así mismo que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, como consecuencia de las peticiones radicadas el 30 de agosto de 2021 ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 080 de 30 de marzo de 2022, siendo convocante la hoy accionante, señora **SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR** y convocados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** declarándose fallida el 24 de mayo de 2022 por falta de ánimo conciliatorio (Folios 35 a 38 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y para el presente caso.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en **primer lugar**, revisado el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el sub examine, se advierte que el **16 de diciembre de 2021⁶ fue notificada** la señora **SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR** el Oficio No. 20211074226391 de 16 de diciembre de 2021 expedido por la directora de servicio al cliente y comunicaciones de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

⁶ Folio 31 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG -7, por lo que la demandante tenía hasta el **16 de abril de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presentó solicitud de conciliación prejudicial el **30 de marzo de 2022** (esto es, faltándole 16 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el **24 de mayo de 2022**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **9 de junio de 2022** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» el actor presentó la demanda el **27 de mayo de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

En **segundo lugar**, con relación con la oportunidad para presentar la demanda respecto a la nulidad de los actos fictos o presuntos como consecuencia de las peticiones radicadas el 30 de agosto de 2021 ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el sub exámine no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para

⁷ Folios 32 a 34 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado judicial (Folios 9 a 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7176094 y la tarjeta de abogado (a) No. 230236*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo el contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, autoridades administrativas que le negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la

FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. 20211074226391 de 16 de diciembre de 2021 por medio del cual la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y la nulidad de los actos fictos como consecuencia de las peticiones radicadas el 30 de agosto de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-⁸**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA⁹**, a través de los cuales las entidades demandas, le negaron la petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE**

⁸ Radicado CUN2021ER027653 folio 19 del archivo «002DemandaPoderAnexos»

⁹ Radicado 2021103374 folio 23 del archivo «002DemandaPoderAnexos»

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial de la señora

SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR, de conformidad con el poder visible en los folios 9 y 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1004be5d65568053e383791e74443f3a1f4ecab9223314c810d5a913c8929dd**

Documento generado en 23/06/2022 09:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00121-00
DEMANDANTE: JENNIFFER NIÑO REMICIO y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE
LA MESA y DUMIAN MEDICAL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **JENNIFFER NIÑO REMICIO, GIDIO HERNÁNDEZ OLAYA, YEISON JAVIER HERNÁNDEZ NIÑO, JHOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NIÑO** y **LUIS SANTIAGO HERNÁNDEZ NIÑO**, actuando por conducto de apoderada judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA DEMASA y DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 7 de junio de 2021 el apoderado judicial de los señores **JENNIFFER NIÑO REMICIO, GIDIO HERNÁNDEZ OLAYA, YEISON JAVIER HERNÁNDEZ NIÑO, JHOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NIÑO** y **LUIS SANTIAGO HERNÁNDEZ NIÑO**, radicó demanda por el medio de control

de reparación directa contra la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, ante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho¹.

2.2. El 13 de junio de 2022 el expediente ingresó al Despacho².

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 16 a 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 32 y 661 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

¹ («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

² («005ConstanciaDespacho»)

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia, la cual determinó en **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, al tenor de lo establecido en el ordinal 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folio 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, acreditó el deber de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada. (Folios 655 a 660 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 6° del artículo 155 y del inciso primero del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa, debido a que la cuantía no excede los 1000 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas y el domicilio o sede principal de las Entidades demandadas, corresponden a los MUNICIPIOS DE LA MESA y GIRARDOT, circunscripciones sobre las cuales este Circuito tiene comprensión territorial.

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de reparación directa, por lo que la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la demanda allegó las constancias de conciliación extrajudicial radicado No. 083 de 29 de marzo de 2022 SIGDEA No. E-2022-175758, siendo convocantes los demandantes señores **JENNIFFER NIÑO REMICIO, GIDIO HERNÁNDEZ OLAYA, YEISON JAVIER HERNÁNDEZ NIÑO, JHOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NIÑO y LUIS SANTIAGO HERNÁNDEZ NIÑO** y convocados la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 643 a 654 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, se tiene que los perjuicios reclamados se derivan por la presunta falla en la prestación del servicio médico y los errores cometidos en el tratamiento médico realizado a la señora JENNIFFER NIÑO REMICIO para el **16 de noviembre de 2020**, por lo que a partir del 17 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación fue presentada el día **29 de marzo de 2020**, la audiencia se celebró el día **6 de junio de 2022**, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vence el día **16 de agosto de 2022** y como la demanda fue presentada el **7 de junio hogaño**, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 *ibidem*, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante son los señores **JENNIFFER NIÑO REMICIO y GIDIO HERNÁNDEZ OLAYA en nombre propio y en representación de sus hijos YEISON JAVIER, JHOAN SEBASTIÁN y LUIS SANTIAGO HERNÁNDEZ NIÑO y**

convocados la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA DEMASA y DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, quien solicita se declare a la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA DEMASA** y a **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, administrativa y extracontractualmente responsable por la presunta falla en la prestación del servicio médico y los errores cometidos en el tratamiento médico realizado a la señora JENNIFFER NIÑO REMICIO desde el 16 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, resulta claro que los demandantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor FERNANDO ABELLO ESPAÑA (folios 24 a 31 «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado FERNANDO ABELLO ESPAÑA arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) FERNANDO ABELLO ESPAÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79419366 y la tarjeta de abogado (a) No. 64254*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandados, la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN**

ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y DUMIAN MEDICAL S.A.S., autoridades administrativas que presuntamente ocasionaron el supuesto daño antijurídico, por lo que son quienes tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales y para el caso concreto, el asunto de la referencia se encuentra digitalizado.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **JENNIFFER NIÑO REMICIO, GIDIO HERNÁNDEZ OLAYA, YEISON JAVIER HERNÁNDEZ NIÑO, JHOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NIÑO y LUIS SANTIAGO HERNÁNDEZ NIÑO**, con el propósito de que se declare a la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y a **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, administrativa y extracontractualmente responsable por la presunta falla en la prestación del servicio médico y los errores cometidos en el tratamiento médico realizado a la señora **JENNIFFER NIÑO REMICIO** desde el 16 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a los

representantes legales o quienes hagan sus veces de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA DEMASA**, de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA DEMASA**, de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar la copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, con su respectiva transcripción si es del caso.** Lo anterior de conformidad con el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor FERNANDO ABELLO ESPAÑA para actuar como apoderado judicial de los señores JENNIFFER NIÑO REMICIO, GIDIO HERNÁNDEZ OLAYA, YEISON JAVIER HERNÁNDEZ NIÑO, JHOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NIÑO y LUIS SANTIAGO HERNÁNDEZ NIÑO, de conformidad con los poderes visibles en los folios 24 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007638c23d8c14f316ac2922bc2c598210816d0a53d164210a36a2aea0772706**

Documento generado en 23/06/2022 09:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>